

Sociedad Limitada», mediante escritura pública otorgada en Madrid ante Notario, complementada por otra de subsanación otorgada en Madrid ante Notario con fecha 29 de septiembre de 1999.

Segundo. *Domicilio y ámbito de actuación.*—El domicilio de la Fundación se fija en Madrid, calle Isaac Peral, número 42, y el ámbito en que desarrolla principalmente sus actividades se extiende a todo el territorio del Estado español.

Tercero. *Fines.*—Según se expresa en los Estatutos sus fines son: «promover, patrocinar y financiar la realización de todo tipo de actividades relacionadas con el fomento, impulso y desarrollo del periodismo del motor en todas sus facetas, la formación e incentivación de nuevos comunicadores de empresas y Administraciones Públicas, sobre dichos temas, a la edición de prensa y publicaciones especializadas, con extensión a internet, televisión y radiofonía. Así como a la ayuda de personas físicas y jurídicas que puedan aportar su experiencia para el mejor conocimiento de los vehículos y su correcto uso, seguridad en las vías de comunicación y eficacia de los servicios que los atienden».

Cuarto. *Beneficiarios.*—Por disposición estatutaria, constan como beneficiarios de las prestaciones fundacionales las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la divulgación del mundo del motor, la mecánica y la circulación, ya estén en activo o jubilados tras desarrollar reconocidos trabajos de dicha índole en medios informativos, empresas fabricantes o distribuidoras de vehículos, servicios y Administraciones Públicas.

Quinto. *Patronato.*—El Patronato de la Fundación, órgano de gobierno de la misma, está constituido por disposición estatutaria por un mínimo de tres y un máximo de nueve patronos, constando en la propia escritura de constitución la designación y aceptación de los patronos que integran el primer Patronato de la Fundación, en las personas de don Enrique Hernández Muñoz, Presidente; don Antonio Hernández Herrero, Secretario general, y don Carlos Hernández Herrero, Vocal.

Consta la mención expresa a la gratuidad del cargo en el desempeño de las funciones del Patronato, y a la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos ante el Protectorado.

Sexto. *Dotación.*—Según consta en la escritura de constitución, la dotación inicial de la Fundación se fija en 12.000.000 de pesetas (72.121,45 euros), desembolsada en un 25 por 100, equivalente a 3.000.000 de pesetas (18.030,6 euros), depositadas en entidad bancaria.

Fundamentos jurídicos

I

Competencia: Es competente objetiva y funcionalmente el Protectorado de Fundaciones de este Departamento, para la calificación previa de los fines de interés general y de la suficiencia de la dotación de las fundaciones vinculadas al ámbito de atribuciones de Educación y Cultura, por aplicación del artículo 22.3.d) del Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, en relación con el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y resolver sobre la inscripción de las fundaciones en el Registro de Fundaciones del Protectorado por aplicación de la disposición transitoria cuarta de la citada Ley.

II

Normativa: Son de aplicación y se han tenido en cuenta en el procedimiento de inscripción de la Fundación:

El artículo 34 de la Constitución, que reconoce el derecho de Fundación para fines de interés general con arreglo a la Ley.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y sus Reglamentos de desarrollo y ejecución, aprobados por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, y Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, así como las disposiciones del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de junio, en cuanto no se opongan a la citada Ley.

La Orden de 18 de mayo de 1999 por la que el Ministro de Educación y Cultura delega, en el Secretario general técnico del Departamento, las competencias atribuidas por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, en cuanto titular del Protectorado.

III

Motivación: En cuanto al fondo, examinados los fines que la Fundación persigue, se consideran de interés general en favor de la cultura, de los enumerados en el artículo 2 de la Ley 30/1994, estimándose la dotación inicialmente suficiente y adecuada a la naturaleza de los fines fundacio-

nales, cumpliendo los Estatutos las demás previsiones legales en orden a la colectividad genérica de personas que pueden beneficiarse de las prestaciones fundacionales; al Patronato, su composición, organización y forma de funcionamiento; a la aplicación de rentas a los fines fundacionales y demás preceptos en orden a la gestión, régimen jurídico y económico de la Fundación.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—La inscripción de la Fundación «Luike», de ámbito estatal, en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Cultura, así como su primer Patronato, cuya composición consta expresada en el antecedente quinto de la presente.

Segundo.—Que se notifique la presente Resolución a los interesados, a los efectos que establece el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándoles que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente. Asimismo, esta Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

23398 *ORDEN de 10 de noviembre de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada «Fundación Aeronáutica Guadalquivir».*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones del Protectorado de Educación y Cultura, correspondiente a la «Fundación Aeronáutica Guadalquivir», constituida al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y según consta en los siguientes

Antecedentes

Primero. *Constitución.*—La Fundación fue constituida con fecha 21 de julio de 1999 por don Juan Antonio Ortega Núñez, don Francisco Pimentel Siles y don Juan Manuel Martínez Román, todos ellos en su propio nombre y derecho, mediante escritura pública otorgada en Sevilla ante Notario, complementada por otra de subsanación otorgada en Sevilla ante Notario con fecha 8 de octubre de 1999.

Segundo. *Domicilio y ámbito de actuación.*—El domicilio de la Fundación se fija en la localidad de Gines, provincia de Sevilla, urbanización «El Prado», número 7, y el ámbito en que desarrolla principalmente sus actividades se extiende a todo el territorio del Estado español.

Tercero. *Fines.*—Según se expresa en los Estatutos sus fines son: «Contribuir al fomento, desarrollo, promoción, difusión y enseñanza de las diferentes facetas del sector aeronáutico», constando la creación del Museo del Aire de Sevilla como instrumento esencial para el desarrollo de sus fines, entre otras actividades.

Cuarto. *Beneficiarios.*—Por disposición estatutaria consta la sociedad en general y sus colectivos, tanto nacionales como transnacionales, como beneficiarios y usuarios potenciales de las prestaciones fundacionales, sin limitación alguna por la que puedan ser discriminadas las personas, físicas o jurídicas, beneficiarias o usuarias de sus prestaciones, sometiéndose al Patronato a reglas objetivas que garanticen la difusión y libre concurrencia.

Quinto. *Patronato.*—El Patronato de la Fundación, órgano de gobierno de la misma, está constituido por disposición estatutaria por un mínimo de tres y un máximo de 10 patronos, constando en la propia escritura de constitución la designación y aceptación de los patronos que integran el primer Patronato de la Fundación en las personas de don Juan Antonio Ortega Núñez, Presidente; don Francisco Pimentel Siles, Secretario, y don Juan Manuel Martínez Román, Vocal.

Consta la mención expresa a la gratuidad del cargo en el desempeño de las funciones del Patronato y a las demás obligaciones legales, en especial la de rendir cuentas y presentar presupuestos ante el Protectorado.

Sexto. *Dotación.*—Según consta en la escritura de constitución y su complementaria de subsanación, la dotación inicial de la Fundación se fija en 1.125.000 pesetas (6.761,39 euros), desembolsada íntegramente y depositada en entidad bancaria.

Fundamentos jurídicos

I

Competencia: Es competente objetiva y funcionalmente el Protectorado de Fundaciones de este Departamento, para la calificación previa de los fines de interés general y de la suficiencia de la dotación de las fundaciones vinculadas al ámbito de atribuciones de Educación y Cultura, por aplicación del artículo 22.3.d) del Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, en relación con el artículo 36.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y resolver sobre la inscripción de las fundaciones en el Registro de Fundaciones del Protectorado por aplicación de la disposición transitoria cuarta de la citada Ley.

II

Normativa: Son de aplicación y se han tenido en cuenta en el procedimiento de inscripción de la Fundación:

El artículo 34 de la Constitución, que reconoce el derecho de Fundación para fines de interés general con arreglo a la Ley.

La Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, y sus Reglamentos de desarrollo y ejecución, aprobados por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, y Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, así como las disposiciones del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de junio, en cuanto no se opongan a la citada Ley.

La Orden de 18 de mayo de 1999, por la que el Ministerio de Educación y Cultura delega, en el Secretario general técnico del Departamento, las competencias atribuidas por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, en cuanto titular del Protectorado.

III

Motivación: En cuanto al fondo, examinados los fines que la Fundación persigue, se consideran de interés general en favor de la cultura, de los enumerados en el artículo 2 de la Ley 30/1994, estimándose la dotación inicialmente suficiente y adecuada a la naturaleza de los fines fundacionales, cumpliendo los Estatutos las demás previsiones legales en orden a la colectividad genérica de personas que pueden beneficiarse de las prestaciones fundacionales; al Patronato, su composición, organización y forma de funcionamiento, y demás preceptos en orden a la gestión, régimen jurídico y económico de la Fundación.

Por todo lo cual, este Ministerio, previo informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—La inscripción de la Fundación «Aeronáutica Guadalquivir», de ámbito estatal, en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Cultura, así como su primer Patronato cuya composición consta expresada en el antecedente quinto de la presente.

Segundo.—Que se notifique la presente Resolución a los interesados, a los efectos que establece el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándoles que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente. Asimismo, esta Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general Técnico, Tomás González Cueto.

BANCO DE ESPAÑA

23399 *RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 1999, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de su Resolución de 11 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.*

La Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.1, apartados a) y h), de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España; 61.1, letra a), del Reglamento Interno del Banco de España, y en la cláusula XIII de las «Cláusulas Generales aplicables a las Operaciones de Política Monetaria del Banco de España» aprobadas por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 11 de diciembre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 16), acuerda las siguientes modificaciones de dichas «Cláusulas Generales aplicables a las Operaciones de Política Monetaria del Banco de España»:

1. Se da la siguiente redacción al apartado 3 de la cláusula VII:

«3. Igualmente se considerará que la contraparte ha incumplido sus obligaciones derivadas de estas cláusulas generales cuando:

3.1 La Contraparte incumpla las disposiciones establecidas por el Banco de España en relación con las subastas y con las operaciones bilaterales.

Se considerará, singularmente, que la contraparte ha incumplido las disposiciones establecidas por el Banco de España en relación con las subastas cuando dicha contraparte no disponga de suficientes activos de garantía para liquidar sus pujas aceptadas.

3.2 La contraparte incumpla los procedimientos de cierre de día o acceda de forma automática a la facilidad marginal de crédito, en el caso de que dicha Contraparte no tenga acceso a la citada facilidad marginal de crédito por haber sido suspendida o excluida como Contraparte de política monetaria.

Se considerará, singularmente, que la contraparte ha incumplido los procedimientos de cierre del día, en el caso de que utilice para garantizar las operaciones concluidas al amparo de estas cláusulas generales activos que —de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.4 de la cláusula VI— son aptos para garantizar el crédito intradía que conceda el Banco de España, pero no sus operaciones de política monetaria.

3.3 La Contraparte incumpla con las disposiciones establecidas por el Banco de España sobre la utilización de activos de garantía.

Se considerará, singularmente, que la contraparte ha incumplido las disposiciones establecidas por el Banco de España sobre la utilización de activos de garantía en los siguientes casos:

Cuando la contraparte utilice para garantizar sus operaciones de política monetaria con el SEBC activos de garantía emitidos o garantizados por ella misma.

Cuando la contraparte utilice para garantizar sus operaciones de política monetaria con el SEBC activos de garantía emitidos o garantizados por un tercero con el cual dicha Contraparte tenga vínculos estrechos. A estos efectos se entenderá por vínculos estrechos lo dispuesto en el apartado 1.5 de la cláusula VI de las presentes cláusulas generales.

Cuando la contraparte utilice para garantizar sus operaciones de política monetaria con el SEBC activos de garantía que no cumplan estrictamente con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22 de la Directiva sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (Directiva 88/220/CEE que reforma la Directiva 85/611/CEE), con arreglo a lo previsto en estas cláusulas generales.

3.4 La Contraparte incumpla con sus obligaciones derivadas de la normativa en vigor sobre reservas mínimas.»

2. Se da la siguiente redacción al apartado 3 de la cláusula VIII:

«3. La existencia de alguno de los supuestos recogidos en el número 3 de la cláusula VII precedente, sin perjuicio del derecho del Banco de España a exigir el cumplimiento de las obligaciones incumplidas a que se refiere dicho número y las indemnizaciones por daños y perjuicios que de acuerdo con la Ley procediesen,